

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ
Y SOLICITA MEDIDAS QUE INDICA**

RES. EX. N° 7/ROL D-052-2019

Santiago, 2 de septiembre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en la Res. Ex. N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Con fecha 28 de mayo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-052-2019, mediante la Formulación de Cargos a don Fernando Hernández Díaz (en adelante, indistintamente "el Titular") contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-052-2019, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letras a), b) y l) de la LO-SMA, por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007 (en adelante, "RCA N° 548/2007"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente

de la Región de Los Lagos (en adelante, "COREMA Los Lagos"), que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Vertedero Industrial Controlado Dicham", y a la Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010 (en adelante, "RCA N° 436/2010"), de la COREMA Los Lagos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación Vertedero Dicham". La resolución en comento fue notificada personalmente el 30 de mayo de 2019, en los términos del artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

2. El 5 de junio de 2019 Juan Paillalef Caniullán, invocando la representación de Fernando Hernández Díaz, presentó ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, también "SMA") una solicitud de ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y Descargos. La referida solicitud se fundamenta en que dada la existencia de diversos hechos que constituyen hallazgos a la RCA N° 548/2007 y RCA N° 436/2010, se encuentran obteniendo información técnica y recopilando antecedentes de hecho para la presentación de un Programa de Cumplimiento, así como en proceso de solicitar diversos presupuestos para la contratación de servicios destinados a evaluar la ejecución de un Programa de Cumplimiento. A la referida solicitud acompañó Escritura Pública de Mandato Judicial otorgada ante el Notario Público de la comuna de Castro Pedro Larrere Castro, en la que se le faculta para representar a Fernando Hernández Díaz.

3. La referida solicitud fue concedida mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-052-2019, de 5 de junio de 2019, otorgando un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de 7 días hábiles para la presentación de Descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original. La resolución en comento fue notificada personalmente el 6 de junio de 2019, en los términos del artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

4. Con fecha 11 de junio de 2019 se llevó a cabo en oficinas de esta Superintendencia una Reunión de Asistencia al Cumplimiento con el Titular y sus asesores, a efectos de plantear lineamientos para la presentación de un Programa de Cumplimiento en el procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 3° literal u) de la LO-SMA.

5. Con fecha 19 de junio Juan Paillalef Caniullán presentó una primera versión de Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia, con sus anexos.

6. Con fecha 20 de junio de 2019, mediante Memorandum D.S.C. N° 250, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado por Juan Paillalef Caniullán, al jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

7. La primera versión de Programa de Cumplimiento fue observada mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-052-2019, de 21 de agosto de 2019 (en adelante, "Resolución Exenta N° 3"). En el Resuelvo II de la resolución en comento se señala que el Titular tendrá un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución con observaciones, para presentar un Programa de Cumplimiento

refundido que aborde las observaciones planteadas por la SMA. La precitada resolución fue notificada a las casillas electrónicas limfos@gmail.com y jpaillalefc@udd.cl el día 21 de agosto de 2019.

8. Con fecha 28 de agosto de 2019, dentro del plazo de 10 días hábiles para presentar el Programa de Cumplimiento refundido, Juan Paillalef Caniullán, presentó ante esta Superintendencia una solicitud de ampliación de plazo para presentar un versión refundida de Programa de Cumplimiento, fundada en la necesidad de recopilar antecedentes técnicos y formales necesarios para responder a las observaciones.

9. Mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-052-2019, de 29 de agosto de 2019, se concedió una ampliación del plazo para presentar el Programa de Cumplimiento refundido, por cinco días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original. El sobre emisor fue recibido el 5 de septiembre en la oficina de la comuna de Chonchi de Correos de Chile, según da cuenta el seguimiento de N° 1180851713010, para los efectos del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

10. Con fecha 11 de septiembre de 2019, esta Superintendencia recibió -dentro de plazo- la presentación de la versión del Programa de Cumplimiento refundido, presentada por Juan Paillalef Caniullán.

11. El 7 de octubre de 2019 se recibió en esta Superintendencia la presentación de la Junta de Vecinos de Dicham, denunciante en el procedimiento sancionatorio, mediante la cual en su primer otrosí solicitan la nulidad de todo lo obrado en el procedimiento sancionatorio a partir del 21 de agosto de 2019, en razón de que no se habría notificado a la referida junta de vecinos de la Resolución Exenta N° 3, que realiza observaciones a la primera versión del Programa de Cumplimiento, lo que habría impedido ejercer sus derechos como denunciante.

En el segundo otrosí la junta de vecinos denuncia infracciones a la normativa ambiental por parte del titular del Vertedero Dicham, indicando que *“desde el mes de abril de 2019 hasta la fecha se ha formado otro vertedero clandestino en sus tierras, recibiendo diversos residuos de carácter industriales”*. Indica que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos (en adelante, “SEREMI Salud de Los Lagos”) estaría al tanto de dicha situación, por lo que solicita se oficie a dicha entidad a fin de recabar mayores antecedentes, además de requerir que se oficie a la Fiscalía Local de Castro y a la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “la CONAF”).

Por último, en el tercer otrosí vienen en realizar una serie de observaciones al Programa de Cumplimiento refundido, por estimar que carecería de integridad, eficacia y verificabilidad.

12. Mediante presentación de 11 de noviembre de 2019 el titular solicitó a esta Superintendencia hacer llegar a dicha parte los resultados de los análisis de muestras obtenidos el día 25 de septiembre de 2019 en las instalaciones del Vertedero Dicham.

13. Con fecha 9 de diciembre de 2019 se evacuaron por parte de esta Superintendencia los Ordinarios D.S.C. N°s 93, 95 y 96, dirigidos a la Fiscal Regional de Los Lagos, Director Regional de Los Lagos de la CONAF y la SEREMI Salud de Los Lagos, respectivamente. La finalidad de dichos ordinarios fue recabar mayores antecedentes al tenor de lo expuesto por la denunciante Junta de Vecinos Dicham en su escrito de fecha 7 de septiembre de 2019, relativo a la formación de un vertedero “clandestino”.

14. Con fecha 17 de diciembre de 2019 se recibió ante esta Superintendencia el Oficio F.R. N° 294/2019, de 16 de diciembre de 2019, que da respuesta al Ordinario D.S.C. N° 93 de esta Superintendencia. En la misiva se informa que el titular no mantiene causas vigentes en calidad de interviniente en dicha fiscalía.

15. Mediante presentación realizada ante esta Superintendencia el 18 de diciembre de 2019 Marcos Márquez Cayún, presidente de la Junta de Vecinos de Dicham, solicitó ser notificado en lo sucesivo de los actos que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio a la casilla de correo electrónico jmarcosmarquezc@gmail.com. Asimismo, acompañó al procedimiento el documento “Informe de Ensayo N° 190035080” elaborado por la Empresa Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”) ANAM, de fecha 7 de noviembre de 2019.

16. Por su parte, mediante presentación de 18 de diciembre de 2019, Jonathan Farah Cabezas, Juan Illanes Cárdenas y Juan Pablo Lantadilla Venegas, en representación del Comité de Protección y Defensa del Medio Ambiente de Chonchi (en adelante, “CODEMA”), solicitaron ser reconocidos como interesados en el procedimiento sancionatorio Rol D-052-2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880. Asimismo, requieren ser notificados de los actos que emanen en el procedimiento de referencia a la casilla electrónica codemachonchi@gmail.com.

17. Con fecha 24 de diciembre de 2019 se recibió en esta Superintendencia el Ordinario N° 237, de 20 de diciembre de 2019, de la CONAF, que da respuesta al Ordinario D.S.C. N° 95 de este servicio. En dicha comunicación se entregan antecedentes referidos a la denuncia interpuesta por CONAF al Juzgado de Policía Local de Chonchi en contra de Fernando Hernández Díaz por la corta no autorizada de bosque nativo. En relación a la existencia de un vertedero “clandestino” o traslado de residuos industriales, dicha entidad refiere que no tiene mayores antecedentes. Por último, CONAF adjunta a su respuesta el Informe Técnico de Corta No Autorizada N° 69/2008-104/19, de fecha 22 de octubre de 2019, y su Anexo Fotográfico.

18. Con fecha 27 de diciembre de 2019 CODEMA acompañó los siguientes documentos al procedimiento sancionatorio: (i) Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro de CODEMA; (ii) Certificado de Vigencia de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro de CODEMA; (iii) Estatutos de CODEMA.

19. Asimismo, con fecha 27 de diciembre, Juan Paillalef Caniullán, en representación del titular, hace una presentación en la que refiere una serie de consideraciones respecto: (i) al escrito presentado por la Junta de Vecinos de Dicham el 7 de octubre de 2019; (i) al “Informe de Ensayo N° 190035080” elaborado por la ETFA

ANAM, presentado la denunciante Junta de Vecinos Dicham; (iii) al escrito presentado por CODEMA el 18 de diciembre de 2019, en la que se solicita el reconocimiento de la calidad jurídica de interesado en el presente procedimiento sancionatorio.

20. Mediante comprobante de derivación de fecha 6 de enero de 2020 la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental individualizado como DFZ-2019-2136-X-RCA. El informe da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental realizada por la SMA, al Vertedero Dicham. La actividad de inspección fue desarrollada con fecha 25 de septiembre de 2019, por personal de esta Superintendencia, al interior y exterior de éste correspondiendo a los sitios colindantes del lado Norte y Oeste del vertedero.

21. Con fecha 10 de enero de 2020 Juan Paillalef Caniullán realizó una presentación en la que solicita tener presente que el Juzgado de Policía Local de Chonchi dio a lugar a la denuncia presentada por CONAF, condenando al titular al pago de una multa, por infracción al artículo 5 de la Ley N° 20.283, la que se encontraría pagada. Asimismo, se condenó al titular a reforestar una superficie igual, a lo menos, a la cortada, esto es 1,5 hectáreas, para lo cual ya estaría iniciando diligencias. A la presentación acompaña: (i) sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local de Chonchi dictada en los autos Rol 418-2019-B; (ii) Ingreso N° 288272 Folio N° 073452, emitido por la Tesorería Municipal de Chonchi en donde se acredita el pago de la multa referida; y (iii) Carta de fecha 19 de diciembre de 2019, enviada a Rosa Reinahuel Chaura, presidenta de la Comunidad Indígena Caumín de Dicham.

22. Con fecha 29 de enero de 2020 Juan Paillalef Caniullán realizó una presentación en la que acompaña los siguientes documentos: (i) Análisis topográfico y georreferenciado -estratificación y contexto Vertedero Industrial Dicham, Chonchi-Chiloé, elaborado por Constructora e Inmobiliaria Rukan Limitada; (ii) Levantamiento georreferenciado de Vertederos en sector Dicham, elaborado por Constructora e Inmobiliaria Rukán Limitada; (iii) Perfil de elevación de Vertedero Industrial Dicham, elaborado por Constructora e Inmobiliaria Rukán Limitada; (iv) Altimetría de ambos vertederos indicando profundidad de aguas y altura de relieves elaborado por Servicios y Asesorías Rukán Limitada; (v) Denuncia presentada ante esta Superintendencia el 5 de junio de 2019, por aposamiento de aguas lluvias en terreno de Fernando Hernández Díaz; (vi) Ordinario N° 163, de 20 de agosto de 2019, suscrito por la Jefa Regional de Los Lagos de la SMA; (vii) Resumen de la situación del Vertedero Municipal de la I. Municipalidad de Chonchi, elaborado por Jerson Jamín Calisto y Juan Paillalef Caniullán; (viii) Informe Final N° 631 del año 2016, elaborado por la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional de Los Lagos; (ix) Acta elaborada y suscrita por don Hernán Larrere Castro, Notario Público de la comuna de Castro, con fotografías; (x) Informe Análisis Experto Medio Ambiental Zona Dicham en Vertedero Municipal e Industrial, elaborado por Diego Ortiz Cañete; y (xi) Tres videos que exhiben el entorno del Vertedero Industrial Dicham y el Vertedero Municipal de Chonchi.

23. Mediante el Ordinario N° 24, de 3 de febrero de 2020, la jefa de la oficina regional de Los Lagos de la SMA reiteró la solicitud de información efectuada a la SEREMI de Salud de Los Lagos vinculada a la existencia de disposición no autorizada de residuos en el Vertedero Industrial Dicham con una fecha posterior al 28 de mayo de 2019, y los resultados de las muestras tomadas en los cursos de

agua cercanos al Vertedero Industrial Dicham en las fechas 27 de septiembre y 26 de diciembre, ambas de 2019.

24. El 3 de febrero de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-052-2020, se resolvieron las siguientes materias: (i) tener por presentado el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Juan Paillalef Caniullán; (ii) incorporar al expediente sancionatorio Rol D-052-2019 el IFA DFZ-2019-2136-RCA, con todos sus anexos, y los documentos singularizados en su Resuelvo II; (iii) Otorgar traslado a los denunciantes, titular y demás intervinientes respecto a los documentos mencionados precedentemente, por un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución; (iv) Incorporar al expediente diversas presentaciones de la denunciante Junta de Vecinos de Dicham y titular. La notificación de la Resolución Exenta N° 5 se efectuó a las casillas electrónicas: limfos@gmail.com; jpallalefc@udd.cl; jmarcosmarquezc@gmail.com; codemachonchi@gmail.com el 11 de febrero de 2020. A los demás intervinientes se remitió mediante carta certificada, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

25. Con fecha 11 de septiembre de 2020 se recibió en esta Superintendencia el Oficio CP N° 3054/2020, de 6 de febrero de 2020, de la SEREMI de Salud Los Lagos, mediante el cual se da respuesta al Ordinario N° 96, de 9 de diciembre de 2019, de esta Superintendencia. En la respuesta la autoridad sanitaria indica:

- El 10 de septiembre de 2019, en la “Mesa de Dicham”, convocada por la Gobernación Provincial de Chiloé, se tomó conocimiento de la disposición de conchillas en el Vertedero Dicham, respecto del cual pesa la medida provisional “prohibición de funcionamiento”; los vecinos del sector mostraron imágenes y videos a los funcionarios de dicha repartición. Indican que el 12 de septiembre se realizó una fiscalización y se constató la disposición del residuo industrial señalado, en el sector materia de la denuncia, por lo que se dio inicio al Sumario Sanitario Rol 1910EXP1396.
- Se da cuenta de las mediciones relativas a calidad de las aguas tomadas por dicha repartición en las coordenadas Datum WGS 84 UTM Huso 18s 5279742 N 594400 E, en las que se detecta la presencia de coliformes totales, coliformes fecales y Escherichia Coli.

26. Con fecha 20 de febrero de 2020 Juan Paillalef Caniullán evacuó el traslado otorgado en la Resolución Exenta N° 5/Rol D-052-2020, en el cual informa que para dichos efectos se solicitó un informe experto elaborado por Diego Ortiz Cañete, que se abocó al análisis del área de aposamiento que media entre el Vertedero Industrial Dicham y el Vertedero Municipal de Chonchi, y que a su juicio sería el origen de los lixiviados que allí se encuentran. El análisis se habría efectuado sobre la base del IFA DFZ-2019-2136-X-RCA, sosteniendo que las aseveraciones en aquél no se ajustarían a la realidad del sector.

27. Igualmente, con fecha 20 de febrero de 2020, y en consideración al Oficio CP N° 3054/2020, de 6 de febrero de 2020, de la SEREMI de Salud Los Lagos, el titular acompañó al presente procedimiento sancionatorio los siguientes antecedentes:

- Resolución N° 663, de 11 de abril de 2019, en la cual la autoridad sanitaria decreta la prohibición de funcionamiento respecto del Vertedero Industrial Dicham.
- Descargos efectuados en el sumario sanitario Rol 1910EXP1396 llevado por la SEREMI Salud Los Lagos.
- Acta de Fiscalización N° 37120, de 12 de septiembre de 2019, de la SEREMI Salud Los Lagos.

28. Con fecha 20 de febrero de 2020 se recibe ante esta Superintendencia la presentación de la denunciante I. Municipalidad de Chonchi mediante la cual se evacúa el traslado concedido mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol D-052-2020, expresando las siguientes consideraciones para rechazar el Programa de Cumplimiento refundido:

- Existiría una imposibilidad fáctica para el cumplimiento del programa, pues el titular pretende seguir operando en las 3 hectáreas autorizadas, obviando que todas las zanjas en dicha área se encuentran selladas.
- El funcionamiento irregular del Vertedero Dicham ha provocado un grave daño ambiental en la zona, pues no cuenta con un sistema para el control de lixiviados, los que se habrían infiltrado a las zanjas de aguas lluvia. Ello habría provocado la muerte de una serie de especies nativas según lo constatado por CONAF. Asimismo, se habría afectado una serie de servicios ecosistémicos, como la propia identidad del lugar, la provisión del elemento agua, la provisión de alimentos y emprendimientos turísticos y agrícolas de la zona.
- Existe actualmente en tramitación una demanda por daño ambiental, interpuesta por la I. Municipalidad de Chonchi, seguida ante el Tercer Tribunal Ambiental bajo el Rol D-012-2019.
- El titular intentaría regularizar su incumplimiento, sin hacerse cargo de las consecuencias.
- La mayoría de las aguas circundantes al Vertedero Industrial Dicham, incluso la captación del sistema de riego predial de la zona -que abastecería a 110 familias del sector Dicham-, se encontrarían contaminadas según las muestras de aguas de la SMA y SEREMI Salud Los Lagos, las que dan cuenta de alto contenido de elementos provenientes de residuos industriales, los que eran depositados en el Vertedero Industrial de Dicham.

- Los residuos provenientes de la acuicultura tienen alto contenido de fósforo, lo que potenciaría la formación de cianobacterias, las que tienen la coloración de los líquidos encontrados por la Superintendencia en el Vertedero Industrial Dicham, las que serían las responsables de la muerte del bosque nativo presente en el sector. Asimismo, el titular sería responsable de la tala de bosque nativo, para seguir ampliando el Vertedero Industrial Dicham.

29. Asimismo, en la presentación referida anteriormente la denunciante I. Municipalidad de Chonchi acusa una serie de imprecisiones en las que incurre el Programa de Cumplimiento:

- No es efectivo que los olores generados por el Vertedero Industrial Dicham no se perciban fuera del perímetro de éste. Uno de los principales efectos del funcionamiento irregular de Vertedero son los malos olores que emanan de éste y que provocaron que los vecinos del sector no puedan utilizar las áreas verdes ni espacios al aire libre, lo que incluso ha afectado a la Escuela Rural de Dicham.
- No es efectivo que en las aguas subterráneas no se verifiquen efectos negativos, toda vez que las muestras presentadas por el titular darían cuenta de una alteración en la conductividad del suelo y los niveles de fósforo, elementos que serían característicos de los residuos de la acuicultura. Asimismo, da cuenta de una tendencia a la baja en dichos parámetros desde la fecha en que pesa sobre dicho Vertedero la prohibición de funcionamiento. Por ello, estima que el titular no se hace cargo de los efectos negativos sobre las aguas del sector.
- Un requisito mínimo que debería incorporar el Programa de Cumplimiento refundido es la inscripción de dominio a nombre del titular en los terrenos en los que opera.
- No se hace cargo del efecto negativo de los residuos ya depositados en un sector sin calificación de impacto ambiental. A juicio de la denunciante, lo que correspondería es retirar los residuos depositados sobre las 3 hectáreas para depositarlos en las hectáreas efectivamente autorizadas.
- El Programa de Cumplimiento debe contener un programa de mitigación por el flujo excesivo de camiones.
- El levantamiento de vías de acceso es insuficiente, no asegura la disminución del impacto vial. El aumento de ingreso de camiones debe ser evaluado ambientalmente.
- El titular no aborda la acumulación de aguas que se genera al costado del Vertedero Industrial Dicham, por la modificación topográfica que realizó el titular al

expandirse sin autorización ambiental. Dicha modificación genera una serie de aposamientos de aguas lluvias y lixiviados provenientes del Vertedero Industrial Dicham, lo que a su vez deriva en la muerte de bosque nativo. El titular tampoco identifica dónde se ubicarán sus canales de aguas lluvias en el entretanto obtiene aprobación ambiental para el área expandida del Vertedero.

- El titular no indica de qué modo mejorará el sistema de filtro de prensa, tornándose aquella en una acción genérica.
- No basta con un registro para el ingreso de camiones y el porcentaje de humedad de lodos, pues aquel registro es enteramente manejado por el titular.

Agrega en su presentación que el titular estaría aprovechándose de su infracción, pues mediante la presentación de un Programa de Cumplimiento estaría intentando regularizar el funcionamiento ilegal del Vertedero Industrial Dicham. En este sentido, señala que las acciones deberían encaminarse al cumplimiento de sus autorizaciones ambientales, y no el uso del área a la que se han expandido.

30. En su presentación la I. Municipalidad de Chonchi también acompaña: (i) Informe de Daño a los Servicios Ecosistémicos elaborado por la consultora Prospectiva Local Consultores Limitada el 25 de noviembre de 2019; (ii) el informe que efectúa la I. Municipalidad de Chonchi en los autos sobre acción de protección en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt -no indica rol; (iii) Mandato Judicial de la I. Municipalidad de Chonchi a favor de Pablo Lehnebach González y otro; (iv) Nota periodística inserta en el diario “La Estrella de Chiloé” sobre la recepción del Vertedero Industrial Dicham de residuos sólidos domiciliarios provenientes de la comuna de Ancud; (v) Nota periodística inserta en el diario “La Estrella de Chiloé” sobre la continuidad del funcionamiento del Vertedero Industrial Dicham.

31. Con fecha 27 de febrero de 2020 el representante de la Junta de Vecinos de Dicham, Marcos Márquez Cayún, solicitó tener presente una serie de consideraciones relativas a la evaluación del Programa de Cumplimiento refundido, que son similares a las expuestas por la denunciante I. Municipalidad de Chonchi y que se reproducen a continuación:

- Existiría una imposibilidad fáctica para el cumplimiento del programa, pues el titular pretende seguir operando en las 3 hectáreas autorizadas, obviando que todas las zanjas en dicha área se encuentran selladas.
- El funcionamiento irregular del Vertedero Dicham ha provocado un grave daño ambiental en la zona, pues no cuenta con un sistema para el control de lixiviados, los que se habrían infiltrado a las zanjas de aguas lluvia. Ello habría provocado la muerte de una serie de especies nativas según lo constatado por CONAF. Asimismo, se habría afectado una serie de servicios ecosistémicos,

como la propia identidad del lugar, la provisión del elemento agua, la provisión de alimentos y emprendimientos turísticos y agrícolas de la zona.

- Existe actualmente en tramitación una demanda por daño ambiental, interpuesta por la I. Municipalidad de Chonchi, seguida ante el Tercer Tribunal Ambiental bajo el Rol D-012-2019.
- El titular intentaría regularizar su incumplimiento, sin hacerse cargo de las consecuencias.
- La mayoría de las aguas circundantes al Vertedero Industrial Dicham, incluso la captación del sistema de riego predial de la zona -que abastecería a 110 familias del sector Dicham-, se encontrarían contaminadas según las muestras de aguas de la SMA y SEREMI Salud Los Lagos, las que dan cuenta de alto contenido de elementos provenientes de residuos industriales, los que eran depositados en el Vertedero Industrial de Dicham.
- Los residuos provenientes de la acuicultura tienen alto contenido de fósforo, lo que potenciaría la formación de cianobacterias, las que tienen la coloración de los líquidos encontrados por la Superintendencia en el Vertedero Industrial Dicham, las que serían las responsables de la muerte del bosque nativo presente en el sector. Asimismo, el titular sería responsable de la tala de bosque nativo, para seguir ampliando el Vertedero Industrial Dicham.

32. Asimismo, en la presentación referida anteriormente la denunciante Junta de Vecinos de Dicham acusa una serie de imprecisiones en las que incurre el Programa de Cumplimiento:

- No es efectivo que los olores generados por el Vertedero Industrial Dicham no se perciban fuera del perímetro de éste. Uno de los principales efectos del funcionamiento irregular de Vertedero son los malos olores que emanan de éste y que provocaron que los vecinos del sector no puedan utilizar las áreas verdes ni espacios al aire libre, lo que incluso ha afectado a la Escuela Rural de Dicham.
- No es efectivo que en las aguas subterráneas no se verifiquen efectos negativos, toda vez que las muestras presentadas por el titular darían cuenta de una alteración en la conductividad del suelo y los niveles de fósforo, elementos que serían característicos de los residuos de la acuicultura. Asimismo, da cuenta de una tendencia a la baja en dichos parámetros desde la fecha en que pesa sobre dicho Vertedero la prohibición de funcionamiento. Por ello, estima que el titular no se hace cargo de los efectos negativos sobre las aguas del sector.

- El titular desconoce la infracción relacionada a la profundidad del pozo de monitoreo, el que debía tener una profundidad de 32 metros de conformidad a sus autorizaciones ambientales, mientras que en la Inspección Personal del Tercer Tribunal Ambiental se constató que sólo tenía aproximadamente 9 metros de profundidad, además de estar ubicado antes de las zanjas, por lo cual no cumpliría la finalidad de examinar una eventual contaminación de las aguas que pasan por las zanjas. Tampoco existe un estudio de curso de aguas subterráneas en el sector.
- Un requisito mínimo que debería incorporar el Programa de Cumplimiento refundido, previo a la consulta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental y a la solicitud de cambio de uso de suelo, es la inscripción de dominio a nombre del titular en los terrenos en los que opera.
- El titular no indica que dejará de operar en la superficie extra mientras se tramita la consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental, lo que podría generar más daño ambiental en la zona.
- No se hace cargo del efecto negativo de los residuos ya depositados en un sector sin calificación de impacto ambiental. A juicio de la denunciante, lo que correspondería es retirar los residuos depositados sobre las 3 hectáreas para depositarlos en las hectáreas efectivamente autorizadas.
- El Programa de Cumplimiento debe contener un programa de mitigación por el flujo excesivo de camiones.
- El levantamiento de vías de acceso es insuficiente, no asegura la disminución del impacto vial. El aumento de ingreso de camiones debe ser evaluado ambientalmente.
- El titular no aborda la acumulación de aguas que se genera al costado del Vertedero Industrial Dicham, por la modificación topográfica que realizó el titular al expandirse sin autorización ambiental. Dicha modificación genera una serie de aposamientos de aguas lluvias y lixiviados provenientes del Vertedero Industrial Dicham, lo que a su vez deriva en la muerte de bosque nativo. El titular tampoco identifica dónde se ubicarán sus canales de aguas lluvias en el entretanto obtiene aprobación ambiental para el área expandida del Vertedero.
- En relación a la medida “Manual de Operaciones del Vertedero Industrial”, el denunciante refiere que no existe acción o medida que garantice que dicho manual se realizará de conformidad a la ley, tampoco se aseguran los temas a tratar dentro de él. En particular, respecto a la

medida de recubrimiento diario, se cuestiona que su control quede entregado a un trabajador del titular.

- El titular no indica de qué modo mejorará el sistema de filtro de prensa, tornándose aquella en una acción genérica.
- No basta con un registro para el ingreso de camiones y el porcentaje de humedad de lodos, pues aquel registro es enteramente manejado por el titular.

Al igual que la denunciante I. Municipalidad de Chonchi, la Junta de Vecinos de Dicham agrega en su presentación que el titular estaría aprovechándose de su infracción, pues mediante la presentación de un Programa de Cumplimiento estaría intentando regularizar el funcionamiento ilegal del Vertedero Industrial Dicham. En este sentido, señala que las acciones deberían encaminarse al cumplimiento de sus autorizaciones ambientales, y no el uso del área a la que se han expandido.

33. En el primer otrosí de su presentación la Junta de Vecinos de Dicham solicita decretar la medida provisional contenida en el literal a) del artículo 48 de la LO-SMA, en particular *“sellar la zanja que continua abierta en el Vertedero Industrial y que está emplazada fuera de las 3 hectáreas utilizadas por su RCA”*. En el segundo otrosí acompaña: (i) Informe de Daño a los Servicios Ecosistémicos elaborado por la consultora Prospectiva Local Consultores Limitada el 25 de noviembre de 2019 y (ii) Resultados de muestras de agua tomadas por la autoridad sanitaria en diciembre de 2019.

34. Con fecha 2 de julio de 2020 la denunciante I. Municipalidad de Chonchi realizó una presentación mediante la cual solicita la aplicación de la medida provisional contenida en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA, esto es, la aplicación de *“medidas de corrección, seguridad o control que impida la continuidad en la producción del riesgo o del daño”*. En particular, impetra se decrete por esta Superintendencia el sellado de la zanja que continua abierta en el Vertedero Dicham, emplazada fuera de las tres hectáreas autorizadas para el funcionamiento, encontrándose en un *“sitio eriazo”*. Indica que de dicha zanja emanan *“olores muy desagradables”*, los que generarían un daño inminente al medio ambiente y servicios ecosistémicos. Por último señala que los malos olores habrían sido constatados por el Tribunal Ambiental de Valdivia en el Acta de Inspección Personal del Tribunal de fecha 7 de febrero de 2020.

35. Mediante presentación de 14 de julio de 2020 la abogada de la I. Municipalidad de Chonchi, Romina Salas Gómez, acompañó a esta Superintendencia el mandato judicial mediante el cual dicho municipio la facultad para su representación ante esta Superintendencia, el que fue extendido mediante Escritura Pública de fecha 29 de marzo de 2019, otorgada ante Claudio Cabello Olavarría, Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas de la comuna de Quellón.

36. Con fecha 20 de julio de 2020 esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 6/Rol D-052-2019, mediante la cual, previo a resolver sobre la solicitud de medida provisional impetrada por las denunciadas Junta de Vecinos Dicham e I. Municipalidad de Chonchi, se requiere: (i) Registro del número de zanjas activas no sus respectivas fotografías, georeferenciadas con sistema Datum WGS84 HUSO18; y

(ii) la solicitud de cambio de uso de suelo favorable otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero, para la actividad del Vertedero Industrial Dicham, el cual corresponde a las 3 há donde debería estar emplazado el proyecto. Se indicó que la información debería ser entregada en un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la referida resolución. La notificación de la Resolución Exenta N° 6 se efectuó a las casillas electrónicas: limfos@gmail.com; jpaillalefc@udd.cl; imarcosmarquezc@gmail.com; codemachonchi@gmail.com el 20 de julio de 2020. A los demás intervinientes se remitió mediante carta certificada, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

37. Mediante presentación de fecha 27 de julio de 2020 el titular dio respuesta -dentro de plazo- al requerimiento de información referido en el considerando precedente, informando que:

- Al momento de decretarse la medida provisional de prohibición de funcionamiento mediante la Resolución Exenta N° 663, de 11 de abril de 2019, de la autoridad sanitaria, existía una zanja activa en el Vertedero Industrial Dicham, enumerada como zanja N° 32, que correspondería a aquella a la que se alude en el requerimiento de información.
- La referida zanja no podría haber sido sellada dado que pesa respecto del Vertedero Industrial Dicham una prohibición de funcionamiento.
- En dicha zanja se habrían instalado seis chimeneas para el control de gases, durante el mes de junio de 2020, las cuales habrían sido monitoreadas de conformidad al nuevo programa de muestreo.
- Se habría elaborado un plan de cierre y sellado de la zanja N° 32, que considera un plan de trabajo progresivo dadas las actuales condiciones climáticas de la zona.

A la presentación acompaña: (i) Resolución Exenta N° 285, de 23 de octubre de 2007, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de Los Lagos, que autoriza el cambio de uso de suelo en el predio Rol N° 176-38, ubicado en la provincia de Chiloé, junto con el Informe Técnico N° 119-E-DDu6-2007, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Los Lagos; (ii) Plan de monitoreo de biogás del Vertedero Industrial Dicham; (iii) Levantamiento de zanjas activas dentro del Vertedero Industrial Dicham; y (iv) Programa de monitoreo y sellado de zanjas

38. Con fecha 30 de julio de 2020 el titular rectifica la presentación señalada en el precitado considerando, aclarando cuando se refiere a la zanja N° 32 en realidad corresponde a la zanja N° 34.

39. Con fecha 5 de agosto de 2020 el titular acompaña al expediente sancionatorio el documento “Interpretación y análisis de resultado de calidad de agua pozo al interior del Vertedero Dicham”, efectuado por Diego Ortiz Cañete, con su anexo “Informe N° 202007006368” elaborado por Hidrolab. Indica el titular que el informe acompañado concluiría que los parámetros físico-químicos de calidad de aguas tomadas al

interior del pozo ubicado en el Vertedero Industrial Dicham cumpliría las normativas chilenas de emisión para aguas subterráneas, superficiales y aguas de riego.

40. Con fecha 17 de agosto de 2020 se recibe en esta Superintendencia el Oficio N° 747 de la Gobernación Provincial de Chiloé, mediante el cual se deriva la denuncia presentada por el Comité de Protección y Defensa del Medio Ambiente de Chonchi, quien es tercero interviniente en el presente procedimiento sancionatorio.

La denuncia en comento indica que el 11 de agosto de 2020 la comunidad habría advertido el ingreso de camiones con carga de residuos al Vertedero Industrial Dicham, lo que daría cuenta de la continuidad operacional de éste en incumplimiento de la prohibición de funcionamiento decretada por la autoridad sanitaria. Estima que lo anterior deriva en la imposibilidad para esta Superintendencia para aprobar el Programa de Cumplimiento al tenor de los artículos 9° y 10 del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. En la denuncia se aprecian fotografías que darían cuenta del ingreso de camiones al Vertedero Industrial Dicham.

41. En la misma fecha, 17 de agosto de 2020, esta Superintendencia recibe la presentación de la denunciante I. Municipalidad de Chonchi, mediante la cual se hace referencia a la solicitud de cierre definitivo de la zanja que el titular mantiene abierta (identificada como zanja N° 34), pues ha recibido denuncias de los vecinos del sector en orden a que de noche se depositarían residuos en ésta a pesar de la prohibición de funcionamiento que rige. Estima que lo anterior constituye un riesgo para la salud de las personas y de los trabajadores que operan en dicho Vertedero. Asimismo, se acompañan tres videos: en el primer video se observa un camión volcando material dentro del Vertedero Industrial Dicham; mientras que en el segundo y tercer video se observa tráfico hacia y desde el Vertedero Industrial Dicham.

42. Con fecha 24 de agosto de 2020 la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA emite el Ordinario N° 133, mediante el cual se da respuesta a las precitadas denuncias, en orden a señalar que la situación descrita fue fiscalizada por la SEREMI de Salud Los Lagos, quienes fueron a terreno y constataron que el vehículo identificado en los videos remitidos por la comunidad son de propiedad del titular, y que en dicho momento el chofer se encontraba en horario de colación, al igual que se le estaba haciendo mantenimiento al camión, debido a que la carga se dirigía a la propiedad de la empresa KDM en la ciudad de Los Ángeles. Indica que la autoridad sanitaria habría recibido información constatando la recepción en la ciudad de Los Ángeles. Se adjuntan a dicho Ordinario los documentos asociados a la fiscalización de la autoridad sanitaria, los que dan cuenta de la disposición final en el destino indicado.

43. Con fecha 25 de agosto de 2020 el titular reitera lo indicado en el considerando precedente, señalando que el camión identificado en los videos entregados por la denunciante I. Municipalidad de Chonchi se encontraba de paso en el Vertedero Industrial Dicham, no realizando descargas en aquél. Asimismo, acompaña los siguientes documentos: (i) Acta de fiscalización de la SEREMI de Salud Los Lagos, de fecha 12 de agosto de 2020; (ii) Siete fotografías del camión patente JPDL68, en el cual consta la

recepción de la carga industrial según guía de despacho N° 8063, de fecha 11 de agosto de 2020, en KDM Tratamiento S.A. de la comuna de Los Ángeles; (iii) Copia de la Guía N° 8063, de fecha 11 de agosto de 2020, emitida por la empresa Toralla S.A.; (iv) Copia del correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020, dirigido a don Christian Soto de la Oficina Provincial de Chiloé de la SEREMI de Salud de Los Lagos, enviando lo requerido en el Acta de Fiscalización de fecha 12 de agosto de 2020.

II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

44. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento refundido presentado por el titular, en su última versión refundida, de fecha 11 de septiembre de 2019.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

45. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

46. La primera parte del criterio de integridad, corresponde a que el Programa de Cumplimiento se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos. Al respecto, en el presente caso se formularon 8 cargos, proponiéndose por parte de Vertedero Dicham un número aproximado de 42 acciones -toda vez que el titular no numeró todas las acciones ofrecidas-, por medio de las cuales se abordó la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-052-2019.

47. La segunda parte de este criterio, relativa a que el Programa de Cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizada conjuntamente con el criterio de eficacia y verificabilidad**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

48. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

49. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, y exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular deberá incorporar, para todas las acciones, medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

50. A continuación, se analizará estos criterios respecto de cada uno de los cargos atribuidos.

i. Cargo N° 1: **“Modificaciones al proyecto ‘Vertedero Industrial Controlado Dicham’, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, y proyecto ‘Modificación Vertedero Dicham’, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2016, sin contar con autorización ambiental para ello, en cuanto a: • Superficie total utilizada. • Número de camiones que ingresan diariamente a depositar residuos”**

Sobre el reconocimiento o descarte de efectos de la infracción

51. Para la ampliación del área del proyecto, el titular señaló en su Programa de Cumplimiento los siguientes efectos negativos: (I) No poseer un estudio real de la calidad y tipo de suelo que lleva a desconocer las implicancias respecto de la mecánica del mismo al momento de ejecutar apertura de zanjas, viéndose enfrentado al posible derrumbe de las mismas, lo que lleva a (II) Posibles infiltraciones al subsuelo. (III) Se desconoce la capacidad de absorción e infiltración del suelo dejando al desconcierto la calidad de las canales de aguas lluvias que se descargan desde las zanjas a los canales perimetrales. (IV) No se tiene un plan de disposición de residuos frente a las zanjas existentes fuera del perímetro, usándose solo el plan original, sin conocer las implicancias de uso del suelo fuera de las 3 Hectáreas. (V) No existe un estudio acerca de la generación o no generación de lixiviados fuera del perímetro del Cambio de suelo declarado, lo que impide un adecuado manejo de los mismos. (VI) Frente a los olores producidos, estos sí existen, sin embargo no son perceptibles fuera del perímetro del vertedero.

Con todo, afirma: “[...] en relación a los efectos negativos, podemos entender que éstos no existen en virtud a las características del suelo conforme a su evaluación que incluye el área efectivamente utilizada y su entorno; que conforme a los análisis de gases y monitoreos de aguas subterráneas, no muestran o dan cuenta de efectos negativos, dada el nivel bajo y controlado de intervención, en relación al tipo de ocupación realizada (oficina, galpón y zanjas ajustadas a norma); cabe destacar que las zanjas emplazadas fuera del área autorizada por RCA, cuentan con aprobación de apertura de la Secretaría Regional Ministerial de Salud”.

52. En cuanto a lo señalado, el titular no asume los efectos negativos que conlleva la ampliación de un proyecto, al no evaluar ambientalmente la magnitud y el alcance que implicó el aumento de la superficie -a más de las 3 há autorizadas por la RCA- lo que se traduce, entre otras cosas, en la intervención del suelo agrícola para uso industrial -en una zona no autorizada como se señalará más adelante-,

la afectación de un bosque nativo debido a la corta de no autorizada de árboles, la alteración de la geomorfología del área intervenida alterando la dinámica fluvial lo que facilitó procesos de aposamiento en el sector noroeste del Vertedero Industrial Dicham, entre otros. Dichos antecedentes podrían incluso derivar en la existencia de daño ambiental, cuya significancia será ponderada en la instancia procedimental correspondiente. En este sentido es necesario mencionar que un estudio para descartar efectos negativos debería identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de los antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que podrían materializarse, y la justificación conforme a la cual aquello no sucedió. Lo expuesto ya habría sido observado por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N° 3, no siendo acatada la observación por parte del titular.

53. En este orden de ideas, se observa que el titular no presenta informe que permita acreditar o descartar los efectos ambientales, señalando en definitiva que estos no existen, conclusión que se basaría en el análisis de gases y monitoreo de aguas subterráneas presentados. Al efecto, dichos estudios son insuficientes pues no acreditan que la calidad de las aguas subterráneas no ha variado desde el año 2013¹ a la fecha, ni tampoco como las mediciones de gases son efectivos para descartar efectos negativos.

54. Por otro lado, relativo al aumento del número de camiones que ingresan diariamente a depositar residuos, el titular identifica los siguientes efectos negativos: I) Impacto al medio humano por la suspensión de material particulado, producto el flujo de camiones en la zona. ii) Impacto al medio humano por la generación de malos olores producto el transporte de residuos al vertedero. iii) Impacto al medio humano por la generación de contaminación acústica por el tránsito de camiones. iv) Impacto vial por sobre desgaste de camino rural. No obstante, las medidas propuestas para hacerse cargo de estos efectos negativos (análisis de vías de acceso y distribución de camiones por caminos rurales anexos; programa de mitigación de daños ocasionados por el flujo de los camiones) no establecen que medidas en concreto se implementarán con relación a la emisión de material particulado, la generación de malos olores, la contaminación acústica, el desgaste de los caminos, de manera que no se tiene certeza si se eliminarán, reducirán o contendrán los efectos negativos.

55. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no existen antecedentes que permitan a esta Superintendencia descartar que existen efectos negativos debido a la modificación del proyecto, por aumento superficie total utilizada y aumento en el número de camiones que ingresan diariamente a depositar residuos. En consecuencia, tampoco se presentan las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen esta infracción.

Sobre las acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida

56. El titular propone un levantamiento georreferenciado de las áreas de emplazamiento del Vertedero Industrial Dicham, zanjas y

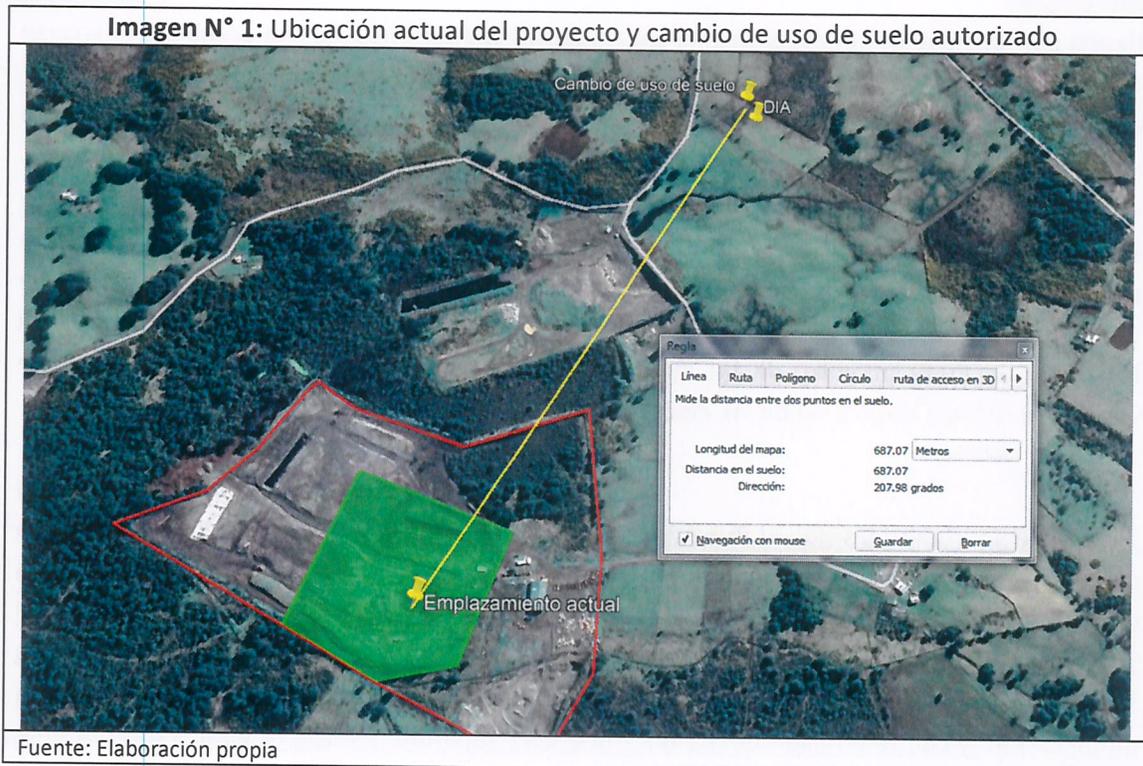
¹ Fecha en la cual se aprecia que el área del proyecto se mantiene dentro de las 3 ha, según imagen satelital de Google Earth.

obras, con el objeto de determinar efectivamente las áreas de ocupación y destino del proyecto (Acción N° 1). Al respecto, se aprecia que esta acción se limita únicamente a identificar el área efectivamente autorizada del proyecto, individualizando las zanjas y obras construidas.

57. En cuanto al cierre parcial del vertedero, en el sector Weste (Acción N° 2). Se indica que, al igual que la acción anterior, el titular únicamente identifica el área efectivamente autorizada del proyecto y la delimita, lo cual, no permite volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

58. A este respecto, se hace presente al titular que de un análisis de los antecedentes acompañados al procedimiento sancionatorio se pudo constatar por parte de esta Superintendencia que el cambio de uso de suelo presentado para el proyecto Dicham, y aprobado en la RCA 548/2007 y 436/2010, y la autorización sanitaria para su ampliación, **están dadas en un lugar distinto en el que actualmente se emplaza el proyecto**, a más de 600 metros de distancia. En efecto, el estudio agronómico entregado por el titular y el plano relativo al predio tienen ubicación en las coordenadas N 5.280.283 y E 595.185, lo que es concordante con la RCA N° 548/2007. En el Anexo del Programa de Cumplimiento se acompaña también la Resolución Exenta N° 1, de 19 de enero de 2016, de la SEREMI Salud Los Lagos, que aprueba el proyecto de ampliación del vertedero industrial Dicham “[...] con una superficie predial de 3 há, Rol propiedad 176-38, localizado en las coordenadas UTM 5.280.253 Norte y 595.195 Este.”

En el Anexo N° 1 el titular acompaña el documento “CUS CONAMA” con predio correspondiente al Rol N° 176-112 donde se encuentra ubicado actualmente el proyecto, y cuyas coordenadas se encuentran a 687 metros aproximadamente al suroeste del cambio de uso de suelo autorizado por la Resolución Exenta N° 285 del Servicio Agrícola y Ganadero, Rol propiedad N° 176-38. Si bien se contiene la nueva ubicación en la DIA “Modificación Vertedero Dicham”, dicho cambio no fue informado formalmente en el proyecto como parte de la modificación del proyecto, sino que, sólo se presentaron las coordenadas no pesando sobre estas autorización ambiental expresa. En efecto, la RCA N° 436/2010 no contiene las nuevas coordenadas del proyecto como una modificación de aquél, por lo que las coordenadas que rigen al proyecto, y que son concordantes con la autorización sanitaria, son aquellas contenidas en el cambio de uso de suelo autorizado. En tal sentido, el actual emplazamiento del proyecto no cuenta con un cambio de uso de suelo autorizado ni el correspondiente permiso sectorial de la SEREMI de Salud de Los Lagos.



59. Sobre la implementación de una DIA que refleje el aumento del área del Vertedero Industrial Dicham (Acción N° 3), se indica que la sola presentación de ésta no permite volver al cumplimiento de la normativa por sí sola, ya que se debe además tramitar la evaluación de impacto ambiental y la obtención de una RCA favorable, como fue observado en la Resolución Exenta N° 3. En este sentido, se observa que el titular no sigue las directrices entregadas por esta Superintendencia al observar su primera versión de Programa de Cumplimiento.

60. Relativo a los muestreos de aguas superficiales de las zanjas emplazadas fuera del área autorizada (Acción N° 4), esta medida compromete el muestreo de aguas por una única vez, lo que no permite hacer un seguimiento ambiental de la efectividad de las medidas adoptadas para contener los efectos ambientales sobre aguas superficiales. Asimismo, no se consideró la observación planteada por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N° 3, en orden a que si el titular cuenta con muestreos posteriores, estos debían ser enviados a esta Superintendencia para verificar la existencia de lixiviados y su posible manejo; con todo, el titular se limita a reiterar la información entregada con ocasión de la primera versión del Programa de Cumplimiento.

61. Respecto de las acciones N° 5, 6 y 7, se advierte que en la Resolución Exenta N° 3 se solicitó su eliminación del Programa de Cumplimiento refundido; con todo, el titular persiste en su inclusión. En efecto, se reitera que el titular por medio de una consulta de pertinencia busca desestimar el cargo en los términos que fue levantado por esta Superintendencia, lo que resulta inconsistente con la finalidad de un Programa de Cumplimiento; precisamente, la única acción para volver al cumplimiento es el ingreso a evaluación ambiental. Asimismo, se le requirió la inclusión de dos nuevas acciones.

62. Sobre la Acción N° 8 "Análisis de determinación de vías de accesos a vertedero" y N° 9 "Se elaborará un programa de mitigación de impacto en torno al aumento de flujo de camiones hacia el vertedero DICHAM", aquellas no

tienen por finalidad volver al cumplimiento ambiental toda vez que no contemplan enmarcarse dentro de la carga de tráfico autorizada ambientalmente. Asimismo, no basta con que el titular cumpla con el tráfico autorizado, sino que además abordara los efectos de su incumplimiento sobre la vialidad del sector, como, por ejemplo, la recuperación de los caminos desgastados, una estimación y compensación de emisiones, y propuesta para la evitar la emisión de ruido y olores, producto del tránsito de camiones por sectores poblados. Por último, el titular no puede comprometer elaborar un programa para el ítem vial una vez aprobado el Programa de Cumplimiento, pues éste debiese ser evaluado en el contexto de la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento; de tal manera, la acción planteada por el titular no permite verificar si se hace cargo o no de los efectos negativos mencionados.

63. En razón de lo anterior, se observa que las acciones comprometidas por el Programa de Cumplimiento refundido para el Cargo N° 1 no cumplen con los criterios de integridad o eficacia. Se aprecia que el titular subestima los efectos ambientales derivados de las modificaciones del proyecto advertidas por esta Superintendencia, en base a estudios cuya metodología no se ajusta a lo exigido por esta Superintendencia, ofreciendo medidas que no responden a las consecuencias de la modificación, y con reiteración de acciones que esta Superintendencia requirió expresamente modificar o eliminar.

ii. Cargo N° 2: “Operación deficiente en la disposición de residuos, en cuanto a: • Falta de cobertura diaria y compactación en la masa de residuos. • Cobertura final incompleta en zanjas que alcanzaron su capacidad. • Disposición conjunta de residuos en zanjas activas”

Sobre el reconocimiento o descarte de efectos de la infracción

64. En relación a los efectos ambientales derivados de la falta de cobertura diaria y compactación en la masa de residuos, y de cobertura final incompleta en zanjas que alcanzaron su capacidad, el titular señaló: “El incumplimiento visualizado de acuerdo a la cobertura diaria potencialmente pudo generar algunas desviaciones al cumplimiento establecido como: (i) Generación de Olores desde el Vertedero. (ii) Mal manejo entorno a control de vectores. (iii) Deslizamiento de residuos a canales de agua superficiales. (iv) Deficiente control en generación de lixiviados”. Para hacerse cargo de estos efectos el titular señala las siguientes medidas “[...] se proponen las siguientes Acciones: - Recubrimiento final a las zanjas cerradas. - Se implementará un sistema de gestión integrado para el Vertedero DICHAM, dentro de este se elaborará un Manual de Operación del Vertedero, de esta forma asegurar que las irregularidades mencionadas no sean reiteradas. El manual contemplara todo lo necesario para cubrir las necesidades del Vertedero Industrial DICHAM y entregar el adecuado cumplimiento. - Implementación de Registro de recubrimiento Final”.

65. Se advierte que el titular nada señala sobre la generación de malos olores desde el Vertedero ni respecto al control de los lixiviados generados por éste. Precisamente, no se presentan estudios referidos a lugares en donde se generaron los lixiviados, ni nada sobre la recuperación y tratamiento de estos.

66. Por otro lado, respecto a los efectos ambientales derivados de la disposición conjunta de residuos en zanjas activas, el titular señala: *“Se estima que no existen efectos negativos [...] En el caso de la disposición conjunta, se desprende que la mezcla de residuos en una sola masa, puede llevar a la ‘reacción química de los materiales al interior de las zanjas’, concentrando masas de gases que pueden ser nocivos y altamente inflamables. Respecto de los olores, se constata presencia sutil de las mismas en los alrededores de las zanjas afectadas”*. Lo anterior constituye una contradicción, pues por un lado se desconocen efectos negativos pero, del otro, indica que la disposición conjunta tiene aptitud de generar una reacción química capaz de concentrar masas de gases nocivos y altamente inflamables. En este sentido, constatada la posibilidad del referido efecto el titular debió ofrecer estudios y medidas asociadas a aquella masa de gases nociva e inflamable. Tampoco señala si dicha interacción es capaz de generar líquidos percolados y/o lixiviados. Por último, nada señala sobre las medidas que tomará por los olores generados, ni tampoco presenta un estudio que verifique o justifique que dicha emisión es “sutil”. Estas materias ya fueron observadas mediante la Resolución Exenta N° 3, a pesar de lo cual el titular insiste en no presentar los requeridos estudios.

Sobre las acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida

67. Respecto del recubrimiento final de las zanjas que hayan alcanzado su capacidad (Acción N° 12), el titular no identifica cuáles son las zanjas referidas, aun cuando se trataría de una acción ejecutada. Además, compromete la entrega de un informe con el proceso de recubrimiento final, no obstante, si la acción ya fue ejecutada dicho informe debió haber sido presentado ante esta Superintendencia, con el fin de ser parte de la evaluación de la efectividad de la acción y su verificabilidad, lo que no ocurrió.

iii. Cargo N° 3: “Implementación deficiente del sistema de manejo de aguas lluvias: • Insuficiencias en la construcción del canal perimetral del Vertedero Dicham. • Errónea implementación del sistema de Impermeabilización de zanjas de depósito de residuos”

Sobre el reconocimiento o descarte de efectos de la infracción

68. Para las insuficiencias en la construcción del canal perimetral del Vertedero Dicham el titular señaló en su Programa de Cumplimiento los siguientes efectos negativos: *“El mal manejo de la conducción, canalización y evacuación de las aguas lluvias fuera de las zonas de zanjas ha llevado a generar aposamientos dentro de la misma. Situación relevante, dado que la infiltración de estas aguas por las caras filtrantes del canal perimetral puede ocasionar la mezcla de las lluvias con los residuos, produciéndose en esta acción lixiviados que luego ingresan al subsuelo en zonas permeables. Por ende, esta falta de implementación lleva al ingreso de lixiviados a napas subterráneas, viendo afectado de manera compleja el ecosistema, además de poder afectar probablemente el uso de las aguas para el consumo humano de las comunidades cercanas”*. No obstante, no menciona nada acerca de la posible afectación negativa del bosque circundante al Vertedero, debido a dichos aposamientos, lo que derivó en la muerte de bosque según lo informado por la CONAF en el

Ordinario N° 237/2919 y lo constatado por esta Superintendencia. Tampoco presenta algún estudio que descarte que dichos efectos no fueron producto de la infracción.

69. Sobre la errónea implementación del sistema de impermeabilización de zanjas de depósito de residuos el titular señala: *“Al igual que en el apartado 3.1, el ingreso de aguas lluvias al interior de las zanjas ha generado percolados. Es más, el exceso de aguas lluvias al interior del vertedero ha desencadenado en la emisión de lixiviados desde los taludes que constituyen las zanjas, vertiendo percolados sobre el suelo no impermeabilizado. Esta situación no controlada, existe la probabilidad de desencadenar en una infiltración de lixiviados no evaluados al sub suelo, que podría afectar la salubridad de las napas freáticas y vertientes cercanas.*

70. Al respecto cabe señalar que los medios por los cuales el titular se hace cargo de estos efectos negativos consisten en: correcta implementación del sistema de evacuación de aguas lluvias, reforzado por un estudio de las escorrentías para una correcta evacuación; mejorar el sistema de conducción y evacuación de aguas lluvias, tanto mediante la cubierta impermeabilizante de las zanjas como en las zanjas de recolección de aguas lluvias perimetrales a las zanjas; sistema de control de ingreso de aguas lluvias a la zanja; sistema recolector de líquidos percolados, que evite el rebalse de éstos desde las celdas de trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, el titular nada señala sobre cómo se hará cargo del lixiviado o líquidos percolados ya generados, la verificación de su existencia, las medidas adecuadas para su tratamiento y un seguimiento en el perímetro e interior del proyecto, de manera de asegurar que no se siguen generando o, en caso contrario, que se estarían controlando. El titular tampoco se hace cargo de los sectores que sufrieron los aposamientos, ni de cómo estos se podrían drenar en el supuesto que la mera corrección del canal perimetral de evacuación de aguas lluvias no sea suficiente. A lo anterior se agrega el hecho que el titular no asume los efectos negativos en el bosque debido a la infracción.

71. Conforme a lo anterior, se constata que si bien el titular reconoce que existen efectos negativos derivados de la infracción ambiental, no se presentan las medidas para contener, reducir, o eliminar todos los efectos negativos de los hechos que constituyen esta infracción.

iv. Cargo N° 4: “Presencia lixiviados en del Vertedero Dicham y en los predios colindantes en el sector Oeste de aquí”

Sobre el reconocimiento o descarte de efectos de la infracción

72. Para la presencia de lixiviados dentro del Vertedero Industrial Dicham y en los predios colindantes el titular identifica los siguientes efectos ambientales negativos: *“- Contaminación de aguas subterráneas. - Contaminación aguas superficiales. - Contaminación de flora y fauna del sector”*. No obstante, no especifica que tipo de efectos negativos se observan producto de la contaminación de las aguas subterráneas, aguas superficiales, ni cómo afectó la contaminación a la flora y fauna del sector. Esta especificación es fundamental para que esta Superintendencia pueda evaluar si la forma en que se eliminan, mantienen y reducen los efectos, propuesta por el titular, es adecuada para cada efecto negativo. En efecto, en la Resolución Exenta N° 3 se indica al titular que: *“Se reitera lo observado relativo a la necesidad de caracterizar y cuantificar adecuadamente los*

efectos negativos derivados del incumplimiento ambiental, debiendo además incluir aquellos identificados en la Formulación de Cargos. Precisamente, el Titular reconoce la generación de efectos negativos pero realiza una descripción genérica de afectación en cuerpos de agua o flora y fauna, lo que no satisface el criterio de integridad, debiendo al menos caracterizar la flora y fauna, superficie de la vegetación afectada y cuerpos de aguas susceptibles de ser contaminados”, observación que no fue acogida por el titular. En efecto, no se tiene información sobre las zanjas que generan lixiviados, ni la dirección de estos -tanto de manera superficial como subterránea.

73. Asimismo, dentro de las conclusiones del IFA DFZ-2019-2136-RCA se señala que en las muestras tomadas por el titular en el mes de abril en los puntos N° 1, 2 y 3 -los más cercanos al Vertedero Dicham- se constata una alteración en los parámetros de DQO, por la presencia de compuesto orgánicos e inorgánicos, lo que da cuenta de una intervención antrópica en la zona, posiblemente atribuible al Vertedero Industrial Dicham.

74. Si bien el titular en el informe evacuado a propósito del precitado IFA, de título “Informe Análisis de Dinámica y Contaminación Fluvial en Zona Dicham en Vertederos Municipal e Industrial” atribuye dicha alteración al Vertedero Municipal de Chonchi en razón al tiempo transcurrido, al señalar que “La baja razón DBO/DQO de 0,04 encontrada en el punto 1 es una prueba inequívoca de que el lixiviado proviene de residuos sólidos de tipo domiciliarios antiguos de a lo menos 20 años de su deposición final en el vertedero”, se debe aclarar que dicha afirmación no es aplicable a las muestras obtenidas por el titular en abril, dado que los estudios citados se refieren a muestras de lixiviados crudos, y no a muestras obtenidas en aguas superficiales, como sucede en este caso.

Al respecto, cabe señalar que la diferencia principal entre la DBO y la DQO es que la segunda engloba la primera, ya que en la DBO sólo se detecta el material orgánico degradado biológicamente o que es biodegradable, mientras que en la DQO mide la oxidación completa de la muestra, de manera que todo el material orgánico, biodegradable y no biodegradable, es químicamente oxidado. En este caso, los altos valores de DQO nos pueden indicar que las aguas poseen un alto contenido de lixiviados provenientes aguas residuales urbanas, que presentan valores de DQO entre 250 – 1000 mg/l, y por lo tanto, relacionables con lodos sanitarios, como aquellos que recibe el titular, en porcentajes mayores de humedad a lo permitido en su autorización ambiental, como se señaló en la Formulación de Cargos.

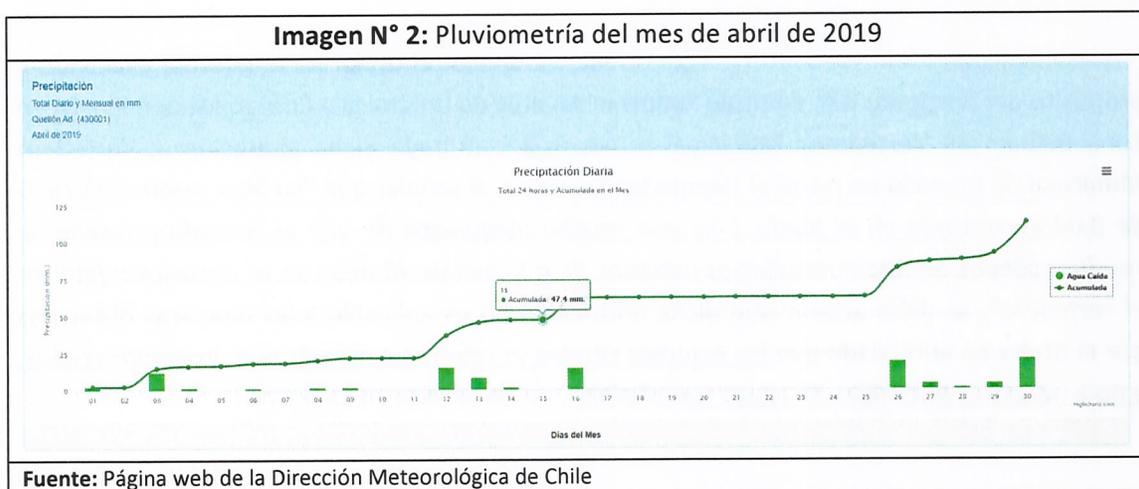
Lo anterior es también comprobado por las actividades de fiscalización desplegadas por esta Superintendencia y consignadas en el referido IFA DFZ-2019-2136-X-RCA, en donde se consigna que “se observa la toma de agua superficial del sector Norte colindante al vertedero Dicham, correspondiente al punto de muestreo N°4, punto de muestra acordado con la comunidad de Dicham. En el lugar presentaba el olor característico a lodo de aguas servidas”.

75. En el mismo informe entregado por el titular se hace una comparación entre las muestras de agua con el D.S. N° 90/2001 en el caso de las aguas superficiales y D.S. N° 46/2002 en el caso de las aguas subterráneas. Al respecto, se aclara que dicha comparación no es correcta dado que ambas son normas de emisión de

descargas de residuos líquidos industriales, y deben ser comparadas con aguas de descarga, no con muestras de aguas superficiales; por lo que en este caso la comparación debe realizarse con la Nch 1333 para el caso de las aguas superficiales y Nch 409/1 para el caso de las aguas subterráneas. Lo anterior aplica tanto para las muestras de abril como para las de septiembre, ambas de 2019.

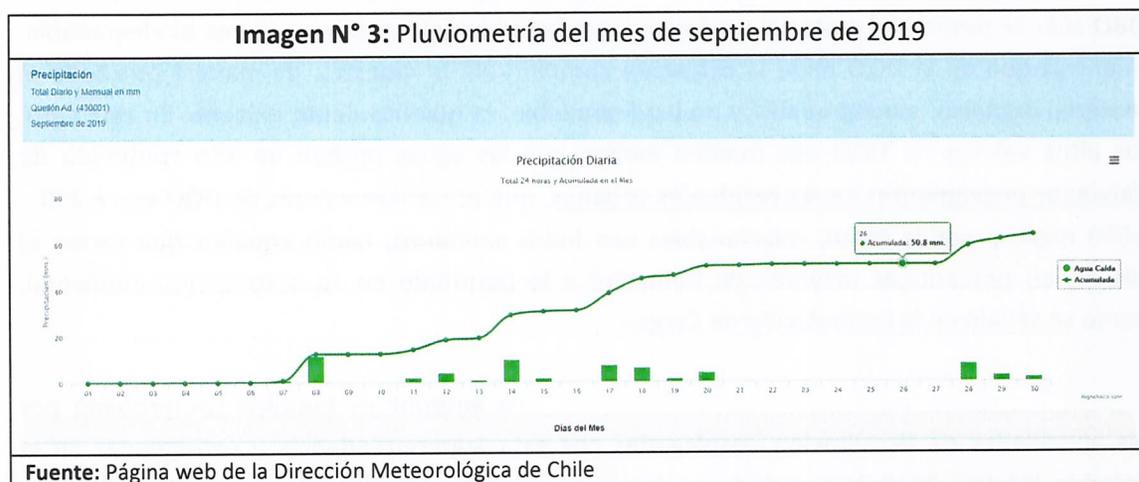
En relación a la aseveración de que las mejoras en los parámetros de Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Kjeldahl, DBO5, DQO y Sólidos suspendidos totales se debe al aumento de caudal en la época invernal de mayor pluviometría por efecto de la dilución, se debe aclarar que si bien puede influir, dicha causa no basta para descartar el impacto de la paralización de las actividades del Vertedero. Con todo, en los días previos a la toma de muestras en abril existieron precipitaciones que pudieron favorecer la escorrentía, transporte y dilución de los lixiviados, por lo que las condiciones de medición, en términos de dilución del contaminante, eran incluso más favorables en el mes de abril.

Imagen N° 2: Pluviometría del mes de abril de 2019



Fuente: Página web de la Dirección Meteorológica de Chile

Imagen N° 3: Pluviometría del mes de septiembre de 2019



Fuente: Página web de la Dirección Meteorológica de Chile

76. Asimismo, se bien es efectivo que el proceso de generación de lixiviados tiene como causa principal los procesos que continúan en las zanjas cerradas, ello no implica que no se generen en zanjas abiertas si es que éstas no son operadas con regularidad. En efecto, en el IFA DFZ-2019-482-X-RCA-IA, cuya inspección fue realizada previo a la toma de muestras de abril, se observó que la zanja que es utilizada para el depósito de lodos se encontraba con el sistema de techos tipo carpa en malas condiciones, la que constituye una de las principales medidas para evitar el ingreso de aguas lluvias a las zanjas en operación.

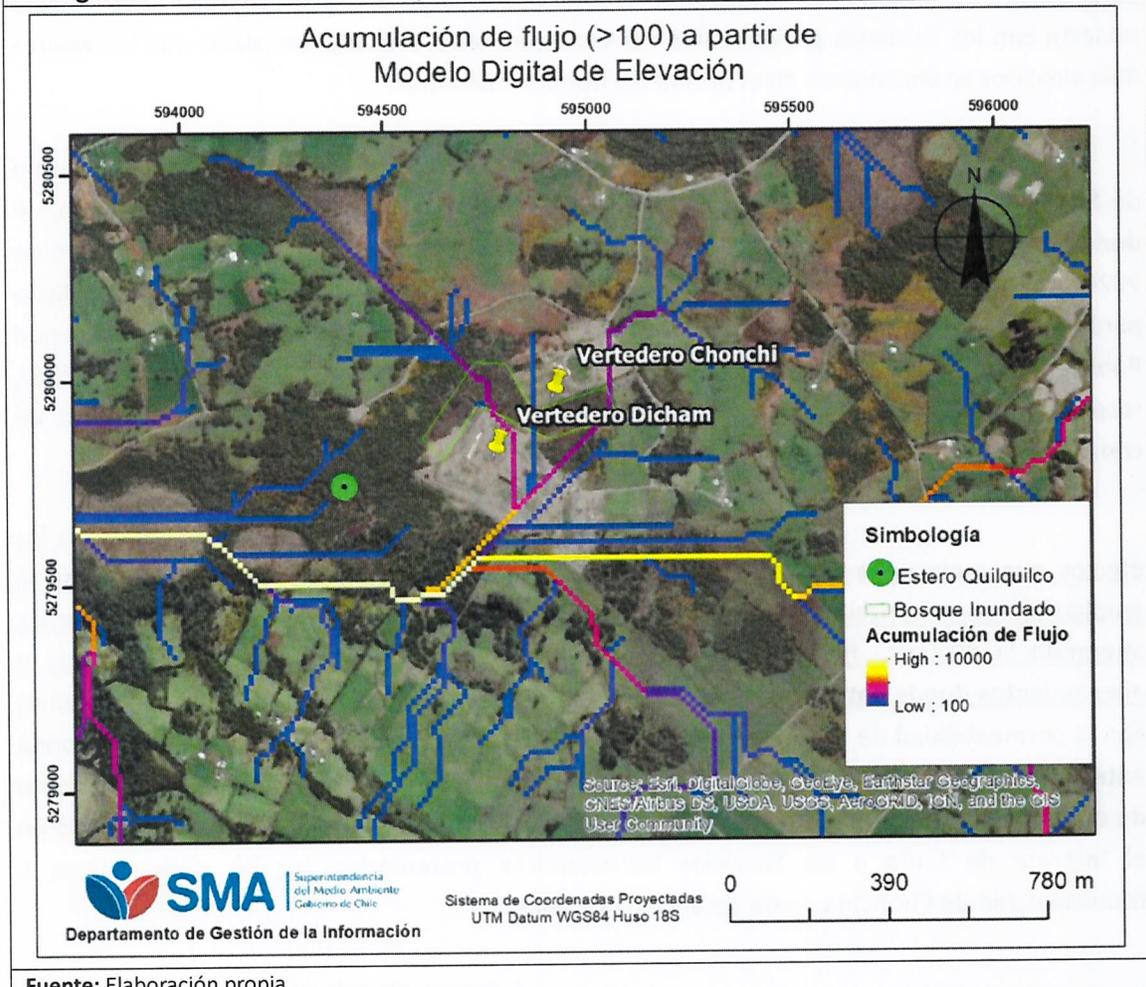
77. De otro lado, el informe presentado por el titular atribuye la alta concentración de coliformes totales y coliformes fecales encontrados en la zona de aposamiento y aguas abajo al aporte por excremento de aves (lo que en todo caso daría cuenta de un deficiente control de vectores), obviando que éstos pueden tener directa relación con los lixiviados provenientes del Vertedero Industrial Dicham, dado que los valores más elevados se encuentran en el perímetro noroeste de aquél.

Lo anterior haya correlato en el Informe de Medición N° 190035080 acompañado por la denunciante Junta de Vecinos de Dicham, en donde se detecta la presencia de *Escherichia Coli* y en el Oficio CP N° 3054, de 6 de febrero de 2020, de la SEREMI de Salud Los Lagos en donde también se detecta presencia de dicho parámetro. Así también en los Informes de Ensayo elaborados por el Laboratorio de Salud Pública de Llanquihue, acompañados por los denunciantes con fecha 27 de febrero de 2020, respecto de los cuales se oficiará a la SEREMI de Salud de Los Lagos con la finalidad de confirmar las coordenadas en las que fueron tomadas las muestras analizadas.

78. Adicionalmente, el titular no considera los efectos que pudo generar la modificación de la geomorfología de la zona, producto de la ampliación no autorizada del Vertedero que abarcó áreas donde existía bosque nativo, alterando la dinámica fluvial en tiempos de lluvia, provocando zonas de aposamientos o anegamientos donde antes no existían. Dichas variaciones pueden influir además -en conjunto con la permeabilidad de los terrenos afectados- en la acumulación de líquidos lixiviados donde antes no se acumulaban, ya sea por la ausencia de zanjas con residuos, como por el aumento de obstáculos al escurrimiento superficial y subterráneo. El fenómeno descrito es advertido en el Informe de Daño a los Servicios Ecosistémicos presentados por las denunciante I. Municipalidad de Chonchi y Junta de Vecinos Dicham.

A mayor abundamiento, durante la etapa de evaluación del Programa de Cumplimiento en su versión refundida se encargó al Departamento de Gestión de la Información de esta Superintendencia un análisis de escurrimiento superficial en la zona de interés, concluyéndose que: *“la escorrentía superficial predominante en la zona corresponde a un flujo que proviene del noreste y que atraviesa el Vertedero Chonchi hacia el Vertedero Dicham a través de la propiedad privada con cobertura de bosque en cuestión y otro flujo proveniente del noroeste que atraviesa la zona boscosa inundada y atravesaría el vertedero Dicham antes de incorporarse a la línea de drenaje que viene desde el Vertedero Chonchi. Sin embargo, es importante considerar que la aplicación del método de estimación de escorrentía no considera cambios locales en la superficie del terreno como canales y montículos, lo cual podría modificar los flujos superficiales condicionados a las geoformas”*. Al respecto, el aposamiento detectado en el área boscosa al noroeste del Vertedero Industrial Dicham se puede explicar en gran medida a la ampliación irregular de éste, realizada sin evaluar sus efectos en la escorrentía superficial, generando barreras artificiales a su flujo.

Imagen N° 4: Acumulación de flujo en área de interés a partir de modelo digital de elevación



Fuente: Elaboración propia

79. Las medidas propuestas para eliminar o reducir los efectos negativos son igualmente genéricas y no pudiéndose determinar si estas son suficientes para hacerse cargo de los efectos negativos asociados a la generación de lixiviados por parte del proyecto. Al respecto, el titular no ofrece medidas que permitan hacerse cargo de los lixiviados ya generados o que se estén generando.

Sobre las acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida

80. Respecto a la implementación de un sistema de manejo de líquidos generados por el Vertedero DICHAM (acción no numerada), dicho sistema debe primero ser presentado y aprobado por la autoridad ambiental, ya que según su actual autorización ambiental el Vertedero estaría generando lixiviados. En razón de lo anterior es que de conformidad a la Resolución Exenta N° 3 esta Superintendencia solicitó al titular *“ofrecer una **acción transitoria** que aborde la generación de líquidos lixiviados por parte del Vertedero Dicham mientras no se resuelve el sistema de reinyección de lixiviados que se deberá implementar en definitiva”.*

81. De otro lado, el titular no ofrece estudios que permitan identificar las zanjas en las que se estarían generando lixiviados. Lo anterior es trascendental al momento de evaluar la eficacia de un sistema de captación y recolección de lixiviados, tanto transitorio como permanente.

82. Tampoco se presenta un plano que detalle los componentes del referido sistema de recolección, donde se puedan apreciar las obras que comprende, como válvulas, canales impermeabilizados y ubicación de contenedores. Es más, al señalar *“se compone de canales impermeabilizados controlados por válvulas que permiten desviar las aguas lluvias en caso de contener lixiviados”* se da a entender que el sistema se refiere a los canales perimetrales de conducción de aguas lluvias, y no a un sistema especial de recolección de los lixiviados ya generados. Lo anterior constituye un despropósito considerando que un canal perimetral de aguas lluvias no debe contener lixiviados, dado que su fin es justamente evitar que éstas se contaminen. Un sistema de manejo debería considerar recolectar los lixiviados que se generen superficial y subterráneamente, antes que lleguen a tener contacto con cualquier cuerpo de agua. Por lo expuesto, la acción propuesta por el titular no cumple con lo solicitado y no permite hacerse cargo de esta infracción.

83. Sobre la implementación de un sistema de reinyección de lixiviados a zanjas impermeabilizadas (Acción N° 26), se reitera lo observado con anterioridad, en el sentido de que aquello constituye una modificación al proyecto original, por lo que debió ser presentada en calidad de transitoria.

84. Referido a la realización de un Plan de recuperación de ejemplares en los términos de la Ley N° 20.283, esta Superintendencia en la Resolución Exenta N° 3 señaló al titular que *“Se deberá detallar la superficie a reforestar y la densidad con la que se realizará”*, lo cual no fue acogido por el titular. En efecto, el titular no señala en qué zona o zonas afectadas se realizará dicho plan. Como fue señalado anteriormente, estas medidas genéricas no permiten verificar su suficiencia para volver al cumplimiento o hacerse cargo de los efectos negativos asociados a la infracción y por lo tanto, su eficacia.

85. En relación a la impermeabilización de zanjas y acopio estos (Acción N° 28), no queda claro para esta Superintendencia a que se refiere el titular con esta acción. Se señala que *“Se realizará una impermeabilización de zanjas para poder contener los lixiviados generados por el vertedero para poder realizar acopio de estos para su posterior disposición”*, no quedando claro para esta Superintendencia la ubicación de estas zanjas, como se recolectará el líquido lixiviado, cuantas zanjas de este tipo se contemplan, que dimensiones tienen, etc. Nuevamente se trata de una acción genérica que no permite verificar si es suficiente para volver al cumplimiento, o hacerse cargo de los efectos negativos asociados a la infracción -eficacia-.

v. Cargo N° 5: “Falta de implementación del sistema de deshidratación de lodos mediante centrifugación”

Sobre el reconocimiento o descarte de efectos de la infracción

86. Para la falta de implementación del sistema de deshidratación de lodos mediante centrifugación el titular indica que los efectos negativos se relacionan con: “i) *Posible contaminación al sistema de alcantarillado por recibir lodos con un % de humedad superior a 75 desde empresas sanitarias.* ii) *Posible infiltración de contaminantes por un tratamiento incompleto para la deshidratación de lodos*”. Al respecto, se observa nuevamente la actitud sostenida por el titular, en orden a hacer aseveraciones genéricas, indicando su eventualidad, sin hacer un análisis de los riesgos asociados a la disposición de residuos orgánicos con alto porcentaje de humedad y posible generación de líquidos lixiviados. Lo anterior ya fue señalado por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N° 3.

87. Asimismo, dado que los efectos negativos se encuentran asociados a la generación de infiltración de contaminantes -según lo señalado por el propio titular- si bien se identifican medidas que se hacen cargo de eliminar o disminuir los efectos negativos de los lodos generados a futuro, no se hace cargo de los efectos ya generados por la infracción.

88. Además, el titular indica “*En caso que no pueda ser adquirido, se establecerá un protocolo de recepción de lodos provenientes exclusivamente de actividades industriales como plantas pesqueras, salmoneras, talleres de redes, además de lodos extraídos de las limpiezas de fosas sépticas privadas*”. Lo expuesto, en primer lugar, es poco claro respecto a la medida a la que se refiere y, en segundo lugar, genera incertidumbre respecto a la voluntad del titular en la implementación de las medidas propuestas, en circunstancias de que dicha adquisición es vinculante al tenor de lo dispuesto en la RCA N° 436/2010.

89. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no existen antecedentes claros de los efectos negativos debido falta de implementación del sistema de deshidratación de lodos mediante centrifugación y, por lo tanto, a la disposición de residuos orgánicos con alto porcentaje de humedad y posible generación de líquidos lixiviados. En consecuencia, tampoco se presentan las medidas adecuadas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen esta infracción.

Sobre las acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida

90. Sobre la mejora del sistema de filtro de prensa actual (Acción N° 30), el titular no presenta la información requerida en la Resolución Exenta N° 3, en la que se le solicitaron “*detalles técnicos de las placas, así como de la cantidad de éstas, el volumen de capacidad que se aumentará y una memoria de cálculo aplicada para estimar la capacidad necesaria del sistema que se implementará*”. Si bien en el Anexo de la Acción N° 30 se entrega un plano de las placas, comprobante de depósito y correos electrónicos que confirman el envío de las placas, se hace imposible certificar que esta acción, por un lado, se hará cargo de los efectos negativos previstos y, por otro lado, permitirá volver al cumplimiento normativo, ya que no se puede corroborar su efectividad (porcentajes de reducción, cantidad de lodos tratados, estudios previos de eficiencia del sistema, entre otros).

91. Relativo a la adquisición y operación del sistema de centrifugación para lodos (Acción N° 31) esta Superintendencia señaló en la Resolución Exenta N° 3 que *“Deberá modificarse su redacción, de manera de comprender la adquisición y operación del sistema de centrifugación para lodos”*. Precisamente, esta acción permitiría volver al cumplimiento en consideración a que podría lograrse el porcentaje de humedad requerido. No obstante, el titular no realizó ninguna modificación en la redacción de la acción y solo presentó las características técnicas de un equipo centrífugo, lo que resta seriedad en el compromiso de la implementación de la eventual acción.

vi. Cargo N° 6: “Falta de iniciación de las diligencias para la obtención de un Programa de Monitoreo del efluente que se encuentra siendo infiltrado en el subsuelo del Vertedero Dicham”

Sobre el reconocimiento o descarte de efectos de la infracción

92. En relación a la falta de iniciación referida, el titular señala: *“Actualmente se desconoce si esta infracción a producido efectos negativos al medio”,* no obstante, fue solicitado por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N° 3 *“incorporar los resultados de la caracterización encargada, además de realizar un análisis de los resultados arrojados; en caso de no poder realizar la caracterización de las aguas a infiltrarse, deberá reemplazarlo por una caracterización basado en una revisión bibliográfica. El análisis sobre los efectos negativos derivados de la infiltración de aguas deberá considerar todo el periodo por el cual el filtro de prensa se encontró operativo”,* y si bien el titular presentó la caracterización mencionada, no presenta un análisis al respecto en la versión refundida de su Programa de Cumplimiento.

Con todo, con fecha 5 de agosto de 2020 se acompañó al presente procedimiento sancionatorio el documento *“Análisis Resultados de Calidad de Agua de Pozo al Interior del Vertedero Industrial Dicham”,* casi un año con posterioridad a la presentación del Programa de Cumplimiento refundido, lo que torna en extemporánea dicha presentación, dado que actualmente dicho pozo no está recibiendo los riles generados por el sistema de prensa para deshidratar los lodos en razón de la prohibición de funcionamiento que se encuentra vigente. Considerando lo anterior, el análisis que se hace en comparación con las normas no es adecuado por cuanto se toma como referencia el D.S. N° 90/2000 y D.S. N° 46/2002, las que son normas de emisión y deben ser comparadas con riles.

Si bien se hace la comparación con la NCh 1333, no se hace la comparación de los parámetros con la NCh.409 para consumo de agua potable. Al mismo tiempo, no se hace análisis bibliográfico, como fue solicitado de la calidad de las aguas subterráneas, y sin embargo, se hacen las siguientes aseveraciones con respecto a los niveles de DBO5 (2 mg/L) *“sus niveles son ínfimos”* o señalar que para los niveles de DQO (4,01 mg/L) *“se encuentran todos en concentraciones bajas”,* los cuales no siendo parte de la composición natural de las aguas, podría significar en dichos valores una alteración de las aguas.

93. En relación a la forma que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos, el titular señala en el punto iv) *“Se realizarán*

muestreos de seguimiento mientras duré la ejecución del programa de cumplimiento para descartar efectos negativos” lo cual refuerza lo señalado en el considerando anterior, en orden a que deja entregada a la posterior realización de estudios la evaluación de los efectos derivados del incumplimiento ambiental, razón por la cual no se puede asegurar que las medidas propuestas sean suficientes.

94. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no existen antecedentes suficientes que nos permitan descartar la existencia de efectos negativos debido al hecho infraccional N° 6. En consecuencia, tampoco se puede asegurar que las medidas propuestas sean eficaces para contener, reducir, o eliminar los efectos negativos.

vii. Cargo N° 7: “Deficiente realización de los siguientes monitoreos: • Calidad del biogás • Calidad de las aguas subterráneas”

Sobre el reconocimiento o descarte de efectos de la infracción

95. Respecto a la deficiente realización de monitoreo a la calidad de biogás el titular identificó los siguientes riesgos: ““(i) No hay control sobre las condiciones del sistema de eliminación de gases metano, (ii) Al tener un sistema deficiente de monitoreo de gases afecta la eficiencia de acciones que se puedan tomar frente alguna eventualidad. (iii) Aumenta la probabilidades de no detectar las posibilidad de la generación de un incendio por falta de monitoreo, (iv) Contaminación atmosférica no controlada”. Si bien se consideran efectos asociados a la deficiencia de monitoreo de biogás, no se acogió lo requerido por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N° 3 reiterar “lo observado relativo a la necesidad de caracterizar y cuantificar adecuadamente los efectos negativos derivados del incumplimiento ambiental, de manera de profundizar el análisis con el examen de antecedentes que permitan caracterizar los efectos negativos, incluyendo al menos una evaluación del estado de las chimeneas que no fueron medidas”. Consecuencia de lo anterior es la imposibilidad para esta Superintendencia para evaluar efectos como la “Contaminación atmosférica no controlada”, ya que no se tiene conocimiento de los contaminantes a los que el titular se refiere -tipo de gases- ni cuál es el efecto causado -malos olores, intoxicaciones, etc.- ni qué componente fue afectado -fauna, personas, flora, bosque, etc.-, lo que, consecuentemente, hace imposible definir medidas que se hagan cargo de los posibles efectos ambientales.

96. Por lo demás, el efecto negativo identificado como “contaminación atmosférica no controlada” no puede tener una acción que la elimine, contenga o reduzca, dado que -como se sostuvo- los efectos negativos no fueron definidos por el titular.

97. Respecto a la falta de monitoreo de las aguas subterráneas el titular menciona tres impactos negativos ““(i) Posible contaminación a napas subterráneas. ii) Contaminación al suelo donde se emplaza el vertedero. iii) Contaminación a cursos de agua cercanos al vertedero y a la salud pública de los vecinos del sector”. Con todo, luego señala “Actualmente se desconoce si se han producido efectos negativos en el ambiente”, este desconocimiento imposibilita a esta Superintendencia para evaluar la eficacia de las medidas ofrecidas por el titular.

98. De acuerdo con lo anteriormente señalado, se constata que no han sido adecuadamente identificados los efectos negativos derivados del incumplimiento. De tal forma, no se tienen antecedentes que permitan evaluar la eficacia de las medidas propuestas.

viii. Cargo N° 8: “No ejecutar las medidas Artículo 48 de la LO-SMA: provisionales pre procedimentales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, decretada por el Superintendente del Medio Ambiente mediante la Resolución Exenta 488/2019 e indicadas en el considerando 64 de esta resolución”

Sobre el reconocimiento o descarte de efectos de la infracción

99. El titular no presenta una descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de éstos, únicamente se presentan descargos asociados a la imposibilidad del retiro de los lixiviados, razón por la cual este ítem no será analizado, así tampoco será analizada la forma que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados.

Sobre las acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida

100. Respecto al retiro de los lixiviados aposados en el lado Weste, esta Superintendencia señaló que *“se reitera lo expuesto a propósito de la Acción N° 25 del Programa de Cumplimiento originalmente presentado, en el sentido de que desde un enfoque preventivo una acción eficaz debe ir encaminada a evitar el aposamiento de líquidos lixiviados”*, lo cual es acogido por el titular.

101. En síntesis, es posible sostener que las acciones planteadas en el Programa de Cumplimiento no cumplen los criterios de aprobación reseñados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, siendo improcedente plantear nuevas observaciones adicionales a las ya formuladas por esta Superintendencia, en tanto a pesar de una primera resolución de observación dictada, en las que específicamente se advirtió la manera inadecuada en que se han descrito y abordado los efectos negativos derivados de las infracciones, el titular ha entregado una segunda versión de su Programa de Cumplimiento que nuevamente incumple los referidos criterios.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ en razón de los incumplimientos a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

II. TENER PRESENTE LO DISPUESTO EN EL RESUELVO VI DE LA RES. EX. N° 1/ROL. D-052-2019, en lo referente a la reanudación del plazo para presentar descargos. Por tanto, y dado que se ha rechazado el programa de cumplimiento

presentado por **FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ**, desde la fecha de notificación de la presente Resolución se reanudará el cómputo de los días para la presentación de los descargos por el hecho constitutivo de infracción sobre el cual la empresa no haya ejercido ya este derecho.

III. SOLICITAR AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE la adopción de las siguientes medidas urgentes y transitorias, en los términos del literal g) de la LO-SMA:

- a) Sellado de la zanja N° 34, actualmente activa en el Vertedero Industrial Dicham.

Para dicho cierre deberá asegurarse una capa de recubrimiento diario de 0.15 m, más la capa de recubrimiento final, según lo señalado en la RCA N° 436/2010, considerando N° 3.3, por lo tanto, dicho recubrimiento deberá contemplar una capa de al menos 45 cm tierra, compactada, libre de balones, (lo cual deberá ser debidamente documentado y comprobado por el titular al informar del cumplimiento de la medida). Además deberá considerar una pendiente hacia los costados, a objeto de facilitar el escurrimiento de aguas lluvias hacia los sistemas de drenaje perimetrales.

Si bien la lluvia es un factor a tener en cuenta al momento de generar el sellado de las zanjas, se requiere que dicho sellado se realice en el menor tiempo posible, razón por la cual, el plazo es que el cual este se tiene que realizar, **no debe superar los tres meses**. No obstante, si dentro del tiempo antes señalado, debido a las lluvias no se logra realizar el sellado de las zanjas, el titular podrá solicitar la ampliación del plazo, lo cual deberá ser debidamente justificado, informando el avance de las obras en los meses previos, los días trabajados, los días sin precipitaciones, y especificando claramente las obras que faltan y los días requeridos para ello, en carta Gantt.

- b) Realizar nuevamente monitoreo de aguas superficiales muestreadas el 15 de abril de 2019, mediante una ETFA, en los siguientes puntos:

PUNTO	Coordenadas UTM en WGS-84, Huso 18	
Ciénaga Weste	N 5279913	E 594708
Ciénaga Norte	N 5279927	E 594752
Ciénaga Sur	N 5279872	E 594688
Muestra Norte Central	N 5279962	E 594797
Estero Quilquico	N 5279742	E 594400

Los parámetros a medir serán los mismos que se monitorearon con ocasión del cumplimiento de la medida provisional ordenada por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° 780, de 5 junio de 2019, esto es aquellos contemplados en el artículo 47 del D.S. N° 189/2005 del Ministerio de Salud, debiendo además incorporar la medición de los parámetros pH y Cobre. Asimismo, deberá medirse y contrastarse con los requisitos microbiológicos para agua de consumo humano (Nch 409), agua para la bebida de animales (Nch 1333), agua de riego (Nch 1333) y agua para la recreación con contacto directo (Nch 1333).

c) Realizar pozos aguas abajo del vertedero para verificar si existe escurrimiento de lixiviados, deberá contar con profundidades adecuadas para extraer muestras representativas del sistema hídrico subterráneo.

De acuerdo con lo anterior, el titular deberá contemplar al menos las siguientes coordenadas, para la ubicación de los pozos:

Puntos	Coordenada UTM - Norte	Coordenada UTM - Este
1	5279595	594862
2	5279633	594789
3	5279699	594663

Además, deberá considerar un pozo aguas arriba del vertedero.

d) Para verificar si existen lixiviados, se deberá realizar el análisis de la calidad de las aguas presentes en dichos pozos, considerando al menos los parámetros del artículo 47 del D.S. N° 189/2005. Se deberá tomar una muestra en el canal perimetral en caso de verificarse la presencia de aguas estancadas

Se deberá entregar la ubicación georreferenciada de las cámaras de registro de lixiviados y se deberá señalar cuál de ellas se verifica la presencia de lixiviados y, en caso de constatar la presencia, se deberán analizar los parámetros contenidos en el artículo 47 del D.S. N° 189/2005, además de medir la presencia de organismos microbiológicos para coliformes totales, coliformes fecales y presencia de Escherichia Coli.

Para el cumplimiento de las medidas b), c) y d) solicitadas en este resuelvo se requiere fijar al titular un plazo de **un mes**.

IV. OFICIAR A LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS, para efectos de que indique a esta Superintendencia las coordenadas en que fueron tomadas las muestras de aguas contenidas en el acta N° 11098, respecto de la cual se elaboraron los informes N° 9235, 9236, 9237, 9238, 9239, 9240, 9241 y 9242, todos elaborados por el Laboratorio de Salud Pública de Llanquihue.

V. INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO ROL D-052-2019 los antecedentes singularizados en los considerandos N° 25, 26, 27, 28, 30, 31, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 41, 42 y 43.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

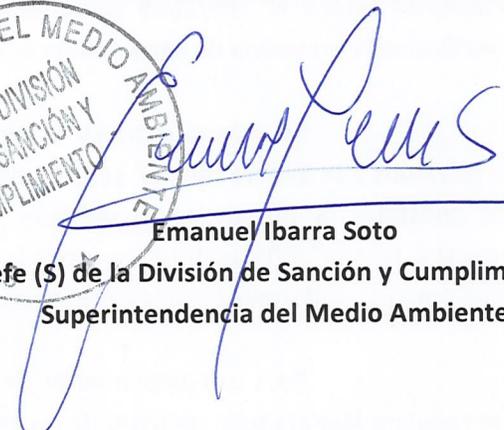
VII. NOTIFÍQUESE POR CASILLA ELECTRÓNICA a: JUAN PAILLALEF CANIULLÁN, apoderado de don **FERNANDO HERNÁNDEZ**

DÍAZ, a las direcciones limfos@gmail.com y jpaillalefc@udd.cl; **MARCOS MÁRQUEZ CAYÚN**, representante de la Junta de Vecinos N° 25 de Dicham, a la casilla electrónica jmarcosmarquezc@gmail.com; y a **JONATHAN FARAH CABEZAS**, representante del Comité de Protección y Defensa del Medio Ambiente de Chonchi, a la casilla electrónica codemachonchi@gmail.com.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a: la **I. MUNICIPALIDAD DE CHONCHI**, doña **IRIS MANQUI MANQUI**, doña **ROSALBA NAVARRO NAVARRO**, doña **ALBERTINA CAYÚN CAYÚN**, doña **NILDA CAYÚN CAYÚN**, doña **MANUELA VARGAS PÉREZ**, don **MARCOS MÁRQUEZ CAYÚN**, doña **MARCELA GÓMEZ VARGAS**, doña **ANA DE LOURDES ANDRADE**, doña **ROSA ARTEAGA NAVARRO**, don **GUIDO CÁRCAMO**, doña **ALEJANDRA CAYÚN CAYÚN**, doña **CAROLA CHAMIA DÍAZ**, don **FRANCISCO DELGADO BARRIENTOS**, don **HUGO GÓMEZ GÓMEZ**, don **SERGIO VILLARROEL ANDRADE**, don **EDUARDO ANDRADE GÓMEZ**, y a don **HUMBERTO AGUILA ANDRADE**, todos domiciliados para estos efectos en calle Pedro Montt N° 254, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.




Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


ANG/CLV

Carta Certificada:

- Fernando Hernández Díaz, a notificar en las casillas electrónicas limfos@gmail.com y jpaillalefc@udd.cl.
- Marcos Márquez Cayún, a notificar en la casilla electrónica jmarcosmarquezc@gmail.com.
- Jonathan Farah Cabezas, a notificar en la casilla electrónica codemachonchi@gmail.com.

Carta certificada:

- I. Municipalidad de Chonchi, Iris Manqui Manqui, Rosalba Navarro Navarro, Albertina Cayún Cayún, Nilda Cayún Cayún, Manuela Vargas Pérez, Marcos Márquez Cayún, Marcela Gómez Vargas, Ana de Lourdes Andrade, Rosa Arteaga Navarro, Guido Cárcamo, Alejandra Cayún Cayún, Carola Chamia Díaz, Francisco Delgado Barrientos, Hugo Gómez Gómez, Sergio Villarroel Andrade, Eduardo Andrade Gómez, Humberto Aguila Andrade, todos domiciliados en calle Pedro Montt N° 254, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos.

C.C:

- Ivonne Mansilla Gómez, jefa Oficina Regional de Los Lagos.